



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, POR MEDIO DEL PRESENTE

A V I S A:

A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA WAYUU “EL JAMICHE, que mediante providencia de 24 de abril de 2025 se profirió fallo que en la parte Resolutiva señala:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el amparo deprecado por el señor OMAR ENRIQUE TORO SAPUANA, con sustento en los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Instar a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para que, a la menor brevedad posible y en el marco de sus competencias, realice acompañamiento a la comunidad indígena Wayuu El Jamiche, con miras a la elección de sus representantes

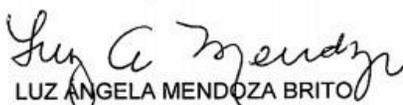
**TERCERO:** Notificar a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.”

PROCESO RADICACIÓN 44650318400120250007400. PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE: OMAR ENRIQUE TORO SAPUANA. ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCAS Y MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.

Para darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 C. G. del P., se expide el presente aviso para que se publique el nombre del accionante y parte accionada, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), POR EL TÉRMINO DE UN DÍA. Correo electrónico del despacho [jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin necesidad de publicación en medio escrito. Se expide hoy primero (1º) de julio de 2025.-

  
LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO  
Secretaria

Veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2025-00074-00.

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** OMAR ENRIQUE TORO SAPUANA.

**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE BARRANCAS Y MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS.

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela impetrada por OMAR ENRIQUE TORO SAPUANA -actuando como representante de la comunidad indígena “El Jamiche”- contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS y el MINISTERIO DEL INTERIOR -DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, entre otros, a la diversidad étnica, petición, autonomía territorial y debido proceso.

### ANTECEDENTES

#### ***Fundamentos fácticos.***

El escrito de tutela da cuenta de los hechos que a continuación pasan a sintetizarse.

Manifiesta el accionante que en ejercicio de las prerrogativas de autodeterminación y autorregulación de las que gozan los pueblos indígenas para escoger sus representantes, fue elegido por la Comunidad Wayuú “El JAMICHE”, como su cabildo gobernador.

Que el 5 de febrero de 2025 solicitó al alcalde municipal de Barrancas su reconocimiento mediante acto administrativo y toma de posesión como autoridad tradicional; sin embargo, han transcurrido más de dos meses sin que el burgomaestre haya dado trámite a su solicitud.

Concluye diciendo que, tal situación pone en riesgo los derechos fundamentales de la comunidad, comoquiera que se requiere del acta de posesión que lo reconoce como representante de la comunidad “EL JAMICHE” para adelantar las diferentes gestiones propias del cargo; las cuales se requieren con urgencia, puesto que la comunidad carece de soluciones de agua potable, vías, proyectos productivos y demás garantías necesarias para el desarrollo de la comunidad.

#### ***Pretensiones.***

Con fundamento en lo anterior, formula las siguientes pretensiones:

1. *“SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ORDENE A LA ALCADIA MUNICIPAL DE BARRANCAS, MI INSCRIPCION COMO CABILDO GOBERNADOR EN EL LIBRO DE POSESIONES QUE LLEVA PARA ESTE ASUNTO LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCAS, PUESTO QUE, EN ASAMBLEA AUTONOMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO, LA COMUNIDAD WAYUU EL JAMICHE ME RECONOCIO Y ME DESIGNO COMO SU CABILDO GOBERNADOR.*
2. *SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE LA DILIGENCIA DE POSESION SEA ACOMPAÑADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, A TRAVES DE SU DELEGADA PARA GRUPOS ETNICOS Y DE LA JUNTA MAYOR DE PALABREROS, PORQUE SON QUIENES SABEN GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO INTERCULTURAL.”.*

#### ***Trámite procesal.***

La acción fue admitida mediante auto del 24 de abril de 2025, en el cual se ordenó a los accionados rendir informe sobre los hechos que dieron origen al amparo deprecado. Asimismo, se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo y de los miembros de la Comunidad indígena Wayuu “El Jamiche” y se les designó curador ad litem para que representara a los miembros de esa comunidad que no optaran por pronunciarse.

En sentencia del 8 de mayo del año corriente, este despacho resolvió denegar el amparo deprecado; decisión que fue impugnada por la parte actora.

Sin embargo, mediante auto del 13 de junio de 2025, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha resolvió declarar la nulidad del fallo de primera instancia, ordenando que realice la integración del contradictorio, vinculando a ANA DELIA SAPUANA, LAUREANO JAYARIYU, CARLOS URIANA, a efectos de que se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional.

Por medio de auto del 17 de junio este despacho procedió a acatar lo ordenado por el superior, y dispuso la referida vinculación otorgándole a los vinculados el término de dos (2) días, a fin de que se pronunciaran al respecto.

***Pronunciamento de los convocados.***

- *Municipio de Barrancas.*

Por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la improcedencia de la acción o, en su defecto, se deniegue el amparo por ausencia de vulneración. Aseguró que ese ente territorial no ha vulnerado derecho alguno del accionante y que, además, el promotor del amparo cuenta con mecanismos ordinarios e idóneos para tramitar la controversia planteada.

Sobre lo primero, adujo que el procedimiento de inscripción de cabildos y gobernadores indígenas está regulado por la Resolución 1056 de 2018 del Ministerio del Interior, y antes por la Resolución 0028 de 2008, las cuales establecen que la inscripción de las autoridades indígenas debe realizarse ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, o en las Direcciones Territoriales cuando existan. Que el papel de las alcaldías y personerías se limita a dar fe de la existencia de la comunidad en su territorio, si ello fuere requerido, o a recibir comunicaciones; pero no a intervenir ni decidir sobre su validez.

Que en el caso de la comunidad indígena “EL JAMICHE”, se presentan dos solicitudes de posesión como cabildo gobernador y que dicha comunidad no cuenta con registro ante el Ministerio del Interior, por lo tanto, que ante tal controversia, procedió a remitir las diligencias a esa cartera ministerial para que procediera según sus competencias.

- *Defensoría del Pueblo.*

Expuso que esa entidad no ha tenido conocimiento de la problemática presentada; que una vez revisados los archivos se advirtió que no existe registro alguno que contenga solicitud de acompañamiento o apoyo que provenga del accionante, pero que estarán atentos a cualquier solicitud de gestión al respecto. Concluye diciendo que por tratarse de derechos fundamentales solicita la protección de estos en el evento de demostrarse una posible vulneración.

- *Curador ad litem de los miembros de la Comunidad Indígena Wayuu “El Jamiche”.*

El profesional del derecho designado como curador ad litem de los miembros de la *Comunidad Indígena Wayuu “El Jamiche”*, solicitó, por una parte, que se declare la improcedencia de la acción, habida consideración de que el actor cuenta con mecanismos ordinarios de defensa para ventilar la controversia planteada; y, por otra, que se requiera al Ministerio del Interior para que realice el acompañamiento a la comunidad, de acuerdo con sus competencias, a efectos de que se pueda culminar con éxito la inscripción y posesión del representante de esa comunidad.

Lo anterior, en atención a que, si bien es necesario que el alcalde municipal de fe de la elección del accionante como cabildo gobernador, su inscripción no es competencia absoluta de la administración municipal, toda vez que la misma se encuentra en cabeza de

la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, de conformidad con lo regulado por la Resolución 1056 de 2018, expedida por ese ministerio.

- *ANA DELIA SAPUANA, LAUREANO JAYARIYU y CARLOS URIANA.*

A través de memorial allegado el 24 de junio de 2025, los señores ANA DELIA SAPUANA, LAUREANO JAYARIYU y CARLOS URIANA, se pronunciaron sobre las pretensiones de la demanda de tutela solicitando que se conceda el amparo deprecado por el actor.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Analizadas las pretensiones del tutelante y, en general, todas las actuaciones surtidas dentro del presente tramite, corresponde al despacho determinar, en primer lugar, si la acción cumple con los requisitos de procedencia y, de ser así, determinar si la Alcaldía Municipal de Barrancas ha vulnerado los derechos invocados al no tomarle posesión al accionante como representante legal de la comunidad wayuu El Jamiche.

### **CONSIDERACIONES.**

#### ***Competencia.***

La tiene este despacho, de conformidad con los artículos 86 C. N. y 37 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo el factor territorial y la calidad de la accionada.

#### ***Examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.***

Previo a adelantar un estudio de fondo, el despacho verificará si en el presente caso se satisfacen a cabalidad la totalidad de los requisitos que la jurisprudencia ha desarrollado para avalar la excepcional intervención del juez constitucional.

#### ***Legitimación por activa.***

El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. El Decreto 2591 de 1991, establece la legitimidad para interponer este tipo de acciones en su artículo 10, el cual señala que ésta puede ser presentada (i) directamente por el afectado; (ii) a través de su representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial o; (iv) por medio de un agente oficioso.

En el presente caso se supera este requisito, toda vez que quien impulsa la acción es directamente la persona cuyos derechos considera conculcados por lo entes demandados.

#### ***Legitimación por pasiva.***

Hace referencia a la aptitud legal de la entidad o del particular, con el cumplimiento de ciertas condiciones, contra quien se dirige la acción, para eventualmente ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte suficientemente demostrada.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela va dirigida contra el Municipio de Barrancas y la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior; entidades a quienes el actor atribuye la vulneración alegada y cuyas funciones se encuentran razonablemente relacionadas con los hechos y pretensiones descritos en la demanda de tutela; de tal suerte que están legitimados por pasiva para intervenir en la presente causa.

#### ***Inmediatez.***

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Con todo, la Corte Constitucional se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor del juez constitucional en

cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional.

En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.

En el caso bajo examen, el amparo solicitado busca que se ordene al alcalde municipal de Barrancas, o a quien haga sus veces, que poseione al accionante como representante legal de la comunidad Wayuu El Jamiche, pues su renuencia genera afectaciones considerables a los derechos de la comunidad, toda vez que dicha acta de posesión se requiere para desarrollar las actividades propias del cargo. Ante esa circunstancia, lo que se pretende remediar por medio de la acción constitucional es continuo y actual; en consecuencia, se satisface este requisito.

### **Subsidiariedad.**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela es, en principio, el mecanismo idóneo y principal para proteger los derechos fundamentales de los que gozan los pueblos étnicos, tales como la diversidad étnica y cultural o la autonomía y autodeterminación. Al respecto, incluso cuando los peticionarios tienen a su disposición acciones y recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general, la acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas<sup>2</sup>; así, comoquiera que en el presente caso se ven involucrados dichos derechos, se tiene por superado este requisito.

Superados entonces los requisitos de precedencia, se procederá a emitir decisión de fondo.

### **Del caso concreto.**

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la acción bajo estudio tiene por finalidad que se ordene al alcalde municipal de Barrancas -La Guajira-, o a quien haga sus veces, que proceda a tomarle posesión al señor OMAR ENRIQUE TORO SAPUANA como cabildo gobernador o representante legal de la Comunidad Indígena Wayuu El jamiche, pues, a su juicio, pese a cumplir con todos los requisitos, ha sido renuente al respecto, lo que, en su entender, vulnera los derechos fundamentales de su comunidad.

En su informe rendido dentro del presente trámite, el municipio de Barrancas expuso que en el caso referido por el accionante se presenta controversia interna entre los miembros de la comunidad, comoquiera que se han presentado ante ese ente territorial dos

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -051 de 2016

<sup>2</sup> SU-419 de 2024.

solicitudes de posesión distintas, por lo que remitió el asunto a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, para que procediera conforme a sus competencias.

***Línea jurisprudencial sobre las funciones de posesión, registro y certificación de autoridades tradicionales y representantes legales cuando hay conflictos políticos intra-étnicos.***

En la sentencia de unificación SU-419 de 2024, la Corte Constitucional expuso la línea jurisprudencial sobre las funciones de posesión, registro y certificación de autoridades tradicionales y representantes legales en el marco de conflictos internos ligados a procesos electorarios surtidos al interior de comunidades indígenas. Sobre el particular, el alto tribunal se pronunció en los siguientes términos:

*“Como se verá en el siguiente acápite, varios de estos conflictos políticos internos dieron lugar a la interposición de acciones de tutela y al pronunciamiento de varias sentencias de la Corte Constitucional. A partir de esas providencias y teniendo en cuenta que el procedimiento no está definido en ninguna ley o decreto, el Ministerio del Interior desarrolló unos criterios que deben orientar tanto a alcaldes y gobernadores, como a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías para posesionar y registrar a las autoridades tradicionales, respectivamente. Dichos criterios han sido positivizados en circulares externas emanadas del Ministerio del Interior, como la del 29 de diciembre de 2015 o la del 9 de septiembre de 2020.*

*De acuerdo con estas circulares, dicha entidad entiende que la función de registro consiste, simplemente, en consignar adecuadamente la voluntad de los pueblos acerca de quiénes son sus autoridades; sostiene que no le corresponde definir tales asuntos; y precisa que el registro y posterior certificación no son constitutivos de derechos, sino que constituyen un mecanismo operativo para ejercerlos. Sin embargo, dicho ministerio propone reglas y criterios especiales frente a conflictos internos que, en síntesis, se traducen en la orientación de no adelantar la posesión mientras la controversia persiste. A continuación, se profundiza en este punto.*

*En la Circular Externa del 9 de septiembre de 2020, el ministerio plantea la siguiente pregunta: ¿puede un alcalde o gobernador dar fe de la elección o reconocimiento de un cabildo y/o autoridad indígena elegido en un contexto de conflictividad al interior de la comunidad que representa? Y responde que, “en razón a la singularidad de los procesos étnicoculturales y a la asignación de recursos y atribuciones a las autoridades indígenas”, los conflictos intra e interculturales pueden incidir negativamente en la representación, autoridad y poder de los pueblos, generando vacíos internos para la aplicación de justicia propia, la definición de reglamentos y la garantía de derechos individuales y colectivos. En ocasiones, pueden amenazar la tradición y la costumbre, que son fuentes de seguridad jurídica; agudizar los conflictos y llevar a la cesión de la autonomía jurisdiccional por imposibilidad institucional de administrar justicia.*

*En atención a estos problemas, el ministerio recomienda a alcaldías y gobernaciones no otorgar la posesión a un cabildo o autoridad cuando haya simultaneidad de autoridades electas y se vean afectados intereses colectivos de la comunidad, se lesionen los derechos a la integridad y la vida, normas imperativas asociadas a la integridad y seguridad nacional o se amenace la pervivencia de los pueblos. En esos casos, esa autoridad recomienda también comunicar a la Dirección de Asuntos Indígenas sobre la situación para que esta actúe en el ejercicio de su función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades, establecida en el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015225.”.*

Como puede observarse, la jurisprudencia constitucional es clara en cual debe ser la postura de las entidades del estado colombiano con funciones de registro y posesión relacionados con asuntos indígenas, y es que, ante alguna controversia interna en materia electoral que surja al interior de estas, deben abstenerse de realizar el respectivo registro o posesión, ello en virtud de los principios de autoregulación e intervención

mínima; y, en su lugar, activar la ruta ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para que esta actúe en el ejercicio de su función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades, tal y como ocurrió en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, no observa el despacho que las entidades accionadas hayan incurrido en actuaciones que vulneren los derechos invocados por el actor, en consecuencia, se denegará el amparo deprecado, no sin antes instar a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para que, a la menor brevedad posible y en el marco de sus competencias, realice acompañamiento a la comunidad indígena Wayuu El Jamiche, con miras a la elección de sus representantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el amparo deprecado por el señor OMAR ENRIQUE TORO SAPUANA, con sustento en los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Instar a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para que, a la menor brevedad posible y en el marco de sus competencias, realice acompañamiento a la comunidad indígena Wayuu El Jamiche, con miras a la elección de sus representantes

**TERCERO:** Notificar a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.*